

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.****Bogotá D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)**

**REF.** 110014003020 2017 01198 00 Ejecutivo de EDIFICIO TRIVENTO PROPIEDAD HORIZONTAL contra ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO TRIVENTO por cesión de posición contractual de Fiduciaria realizada por FIDUCIARIA PETROLETRA S.A. FIDUPETROL S.A. EN LIQUIDACION.

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte ejecutada contra el auto calendarado 16 de marzo de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

En síntesis, expresa el recurrente que existe una evidente carencia de legitimación en la causa por pasiva de ACCION FIDUCIARIA S.A., identificada con el NIT 800.155.413-6, en el presente proceso, en cuanto no es propietaria del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20763717, la cual formula como excepción previa al mandamiento de pago, por lo que solicita se profiera sentencia anticipada.

Como fundamentos indica los siguientes:

El día 12 de julio de 2012 se suscribió entre AFV CONSTRUCCIONES SAS, en calidad de fideicomitente y la FIDUCIARIA PETROLERA S.A., hoy FIDUCIARIA PETROLERA S.A. EN LIQUIDACION, en calidad de fiduciario, un contrato de fiducia mercantil mediante el cual se constituyó el patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO TRIVENTO.

Mediante Escritura Pública No. 1237 de 25 de septiembre de 2014, otorgada en la Notaría 45 del Círculo de Bogotá, el contrato de fiducia mercantil indicado fue objeto de cesión de posición contractual de fiduciario entre la FIDUCIARIA PETROLERA S.A. hoy FIDUCIARIA PETROLERA S.A. EN LIQUIDACION en calidad de fiduciario cedente y ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. en calidad de fiduciario cesionario, quedando esta última con la totalidad de los derechos y obligaciones derivadas del referido contrato.

El 26 de noviembre de 2012, el contrato fue objeto de modificación integral por las partes que lo suscribieron en cuanto al objeto del mismo:

“Cláusula segunda.- Objeto: el objeto de este contrato consiste en que la Fiduciaria:

“1. Mantenga la titularidad jurídica del (los) bien (es) fideicomitados y especialmente sobre el INMUEBLE en el cual el fideicomitente desarrollará el proyecto.

“2. Otorgue la custodia y tenencia del (los) bien (es) INMUEBLE (S) transferido (s) al FIDEICOMISO, al FIDEICOMITENTE a título de comodato precario.

“3. Reciba de El FIDEICOMITENTE los recursos necesarios para la celebración, ejecución y liquidación del presente contrato.

“4. Mantenga la titularidad jurídica de los bienes que conformen el FIDEICOMISO y de aquellos que en ejecución del presente contrato le sean transferidos posteriormente, junto con las mejoras que se realicen o las que se le incorporen de acuerdo con lo previsto en la ley.

“5. Reciba para EL FIDEICOMISO los aportes que los BENEFICIARIOS DE AREA se obliguen a entregar mediante la suscripción de los contratos de vinculación, los invierta de conformidad con lo previsto en el presente documento y, una vez cumplidos los requisitos que se establecen adelante, los entregue al FIDEICOMITENTE para el desarrollo del PROYECTO, previa solicitud escrita de EL FIDEICOMITENTE (...).”

En desarrollo del PROYECTO INMOBILIARIO conforme las estipulaciones contractuales del contrato de fiducia mercantil constitutivo del FIDEICOMISO TRIVENTO, resultó la unidad inmobiliaria 401, identificada con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20763717.

El bien inmueble anteriormente descrito, sometido al régimen de propiedad horizontal, presuntamente adeuda cuotas de administración y expensas en general tal y como se discrimina en las pretensiones de la demanda, sin embargo, ACCION FIDUCIARIA S.A. no ostenta la calidad de propietaria, poseedora, arrendataria o condición similar sobre el mismo y por ende no es el sujeto pasivo llamado al cobro que a través de este proceso pretende el EDIFICIO TRIVENTO P.H.

Como se desprende de la lectura del certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 50N-20763717, la titularidad jurídica la ostenta el FIDEICOMISO TRIVENTO, identificado con el NIT 805-012.921-0, cuya vocera y administradora es ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. y no la Fiduciaria ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., con el NIT 800.155.413-6, como erróneamente encausa la demanda el apoderado de la parte actora.

Igualmente invoca como excepción NO COMPRENDER EN LA DEMANDA A TODOS LITISCONSORTES NECESARIOS, la cual apoya en lo siguiente:

ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del FIDEICOMISO TRIVENTO y no a título personal, por lo que solicita se desvincule de la presente acción ejecutiva.

Conforme a lo indicado en la cláusula décima séptima, el ordenador de los gastos directos o indirectos, es el fideicomitente quien instruye a la Fiduciaria como vocera y administradora del FIDEICOMISO TRIVENTO para realizar el pago correspondiente.

Por consiguiente, solicita se ordene la vinculación y posterior notificación al FIDEICOMISO TRIVENTO, identificado con NIT 805.012.921-0, cuya vocera y administradora es ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. y se desvincule a esta última de la presente acción ejecutiva.

Así mismo, solicita se ordene la vinculación y posterior notificación a la sociedad AFV CONSTRUCCIONES SAS, en calidad de fideicomitente, con el fin de integrar el contradictorio, ya que la relación procesal debe estar conformada desde el inicio por todos aquellos sujetos respecto de los cuales la decisión pueda tener efectos.

De otra parte, se formula también la excepción de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES-AUSENCIA DE PRUEBA DE LA EXISTENCIA, REPRESENTACION LEGAL O CALIDAD EN QUE ACTUAN LAS PARTES, como sustento de la cual indica:

El apoderado de la parte demandante dirige su demanda contra Acción Sociedad Fiduciaria S.A, identificada con NIT 800.155.413-6, pero no establece la calidad en que la misma interviene con respecto a la titularidad del inmueble del cual se pretende el cobro de las expensas de administración.

En los términos del artículo 53 del Código General del Proceso y el Decreto 2555 de 2010, los patrimonios autónomos pueden ser parte dentro de los procesos judiciales y tienen capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones.

El apoderado de la parte ejecutante desconoce que la participación de la sociedad fiduciaria se encuentra enmarcada dentro de los términos descritos en el artículo 85 párrafo 2 del CGP, en virtud del cual la sociedad fiduciaria interviene en el proceso en representación del patrimonio autónomo Fideicomiso Trivento, y debe allegarse la prueba de su constitución y administración.

Por lo expuesto, solicita se rechace la demanda por carencia de los requisitos formales para su admisión.

Del recurso interpuesto se corrió traslado a la parte ejecutante término que transcurrió en silencio.

## CONSIDERACIONES

Sabido es que, el recurso de reposición en subsidio el de apelación se encamina a obtener que el juzgador modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

Ahora bien, la Ley es la que le señala los documentos que prestan mérito ejecutivo; al respecto dispone el artículo 422 del Código General del Proceso que, “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos **que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

Por su parte, el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, prevé el procedimiento ejecutivo para el cobro de cuotas de administración dentro de una propiedad horizontal, y establece:

*“En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.*

*La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley”.*

En este caso se allegó la demanda certificación de la Administradora del EDIFICIO TRIVENTO, conforme a la cual ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA es actual propietaria del apartamento 401 ubicado en la misma Copropiedad adeudando a la fecha las obligaciones propias de la Ley 675 de 2001.

No obstante, se observa que no se incluye en la certificación que ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA no es deudora en nombre propio, sino que actúa como vocera y administradora del FIDEICOMISO TRIVENTO, por lo cual es evidente que le asiste razón a la entidad recurrente, pues no se cumple el requisito que exige el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, para el título ejecutivo tratándose de cuotas de administración, es decir, la exigencia de una obligación clara, expresa y exigible, pues la certificación cobra directamente a ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA y no como vocera del FIDEICOMISO TRIVENTO.

Por tal razón, se revocará el auto de mandamiento de pago, y en su lugar se negará el mandamiento de pago, por cuanto la certificación aportada como base de la ejecución no reúne el requisito de obligación clara y expresa que exige el artículo 422 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA,

### RESUELVE :

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de mandamiento de pago calendarado 16 de marzo de 2018, y en su lugar,

**SEGUNDO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE**

**Firma Electrónica**  
**GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO**  
**JUEZ**

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO  
ELECTRONICO No.100, hoy veinticinco (25) de julio de dos mil  
veintidós (2022), a la hora de las 8:00 a.m.*

*La secretaria*

*Diana María Acevedo Cruz*

**Firmado Por:**

**Gloria Ines Ospina Marmolejo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **326e22f00e401d53f47053fd191bc36589fa445d197c7302e9b039a2c9199740**

Documento generado en 25/07/2022 06:25:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)**

**REF.** 110014003020 2017 01198 00 Ejecutivo de EDIFICIO TRIVENTO PROPIEDAD HORIZONTAL contra ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO TRIVENTO por cesión de posición contractual de Fiduciaria realizada por FIDUCIARIA PETROLETRA S.A. FIDUPETROL S.A. EN LIQUIDACION.

ESTESE A LO DISPUESTO en auto de esta misma fecha

**NOTIFÍQUESE**

**Firma Electrónica**  
**GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO**  
**JUEZ**

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO  
ELECTRONICO No. 100, hoy veinticinco (25) de julio de dos mil  
veintidós (2022), a la hora de las 8:00 a.m.*

*La secretaria*

*Diana María Acevedo Cruz*

**Firmado Por:**

**Gloria Ines Ospina Marmolejo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6687360dfe3d222748d226dff6801e052d353da8fe6a4f5514d838dc51ac3d1**

Documento generado en 25/07/2022 06:25:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**